SENTENCIA ANTICIPADA
PROCESO: JURISDICCÓN VOLUNTARIA
INTERESADO: CARLOS ALBERTO SILVA DUARTE en calidad de hijo de ELVA CECILIA DUARTE DE SILVA
RADICADO: 680014003011-2022-00164-00.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

En escrito repartido a este Despacho, demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA interpuesta por CARLOS ALBERTO SILVA DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía Mo. 91.284.175, quien actúa a través de apoderado judicial, en nombre de su madre ELVA CECILIA DUARTE DE SILVA con cédula de ciudadanía No. 37.821.609 (q.e.p.d), solicitando la corrección de Registro Civil de Nacimiento fundamentado su petición, con base en los siguientes hechos.

HECHOS, ACTUACIONES SURTIDAS Y RAZONES PARA EMITIR SENTENCIA ANTICIPADA

1. HECHOS

Que la señora ELVA CECILIA DUARTE DE SILVA, según registro civil de nacimiento a folio 68, libro 4, que reposa en la Registraduría Municipal de Macaravita Santander, nació el 10 de agosto de 1948, siendo inscrita con el nombre de ELBA CECILIA DUARTE SANCHEZ.

Que en la cédula de ciudadanía de la señora en mención, se encuentra identificada con el No. 37.821.609 con fecha de nacimiento el 07 de agosto de 1948, bajo el nombre de ELVA CECILIA DUARTE DE SILVA.

Que se cometieron errores en el registro civil de nacimiento, tanto en el nombre como fecha de nacimiento de la Registraduría Municipal de Macaravita, lo que impide iniciar el trámite sucesoral, siendo necesario unificar los datos de la señora ELVA CECILIA.

1.1 PRETENSIONES

Ordenar la corrección del Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría de Macaravita de Santander, en el libro 4, folio 68, respecto de su nombre de soltera, ELVA CECILIA DUARTE SANCHEZ, y no ELBA CECILIA DUARTE SANCHEZ, al igual que la fecha de nacimiento, esto es, 7 de agosto de 1948.

2. ACTUACION SURTIDA

Presentada la demanda el 10 de marzo de 2022, ante la Oficina de Apoyo Judicial, esta judicatura mediante auto del 31 de marzo de 2022, admitió la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (corrección, sustitución o adición del estado civil), promovida por CARLOS ALBERTO SILVA DUARTE, actuando como hijo de ELVA CECILIA DUARTE DE SILVA.

Que de las pruebas documentales, se tuvieron las aportadas al plenario y de oficio el registro de Nacimiento de la señora ELVA CECILIA DUARTE SANCHEZ que fue requerido a la Registraduría del Municipio de Molagavita, sin que se considerara necesario otras pruebas.

RAZONES PARA EMITIR SENTENCIA ANTICIPADA

Resulta pertinente el pronunciamiento de sentencia ya que el Juzgado no observa ninguna irregularidad que invalide lo actuado hasta el momento, atendiendo que la demanda fue presentada en debida forma conforme lo dispuesto en los artículos 577 a 579 del código general del proceso, y teniendo de presente que no se hizo necesario la notificación y/o vinculación del Ministerio Público por no encontrarse la presente en los casos contemplados en los numerales 1 al 8 del artículo 577 ibidem.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a esta instancia decidir de fondo la actuación que se ha sometido a conocimiento, debido precisar que concurren a cabalidad los diversos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad que pueda invalidar la actuación hasta aquí surtida.

Ahora bien, al juez por ministerio de ley le confiere el poder de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre en condiciones de fallar. Así lo dispone el artículo 278 del C.G.P, y para ello prevé (i) las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicitado, (ii) no hay pruebas que practicar, y (iii) no se encuentra las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa.

Respecto de la legitimación en la causa por activa debe decirse que de conformidad con el articulo 90 del Decreto 1260 de 1970, sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos, por lo que se concluye que el señor CARLOS ALBERTO SILVA DUARTE , goza de tal legitimación, por haber acreditado la calidad de hijo de la señora ELVA CECILIA DUARTE DE SILVA (q.e.p.d), a quien hoy se le encuentra error en su identificación.

El Estado Civil de las personas está constituido por un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad. En relación con la familia de donde proviene una persona se puede afirmar de ella si es hijo legitimo extramatrimonial, respecto de la familia que forma, puede afirmarse si es casado o soltero; y en relación con ciertos hechos fundamentales de la personalidad de cada ser humano, podemos decir si es varón o es mujer, si es mayor o menor de edad, si vive aún o ha muerto.

Se ha considerado que la calidad civil de las personas tiene como finalidad la identificación plena de cada individuo y la de recaer en estos efectos jurídicos. De esta forma se considera como prueba las que consagra la ley 92 de 1938 y concordante con el Decreto Ley 1260 de 1970. Por tanto, con base en los documentos (fotocopias, copias y certificaciones del registro civil expedido por los funcionarios competentes) constituyen plena prueba.

Ahora bien, se encuentra establecida varias formas de corregir los posibles errores, anomalías o incongruencias que aparecen en las partidas del estado civil de las personas, pues tal como lo advierte el articulo 88 de la normatividad en cita, en tratándose de errores incurridos en el registro al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, haciendo el salvamento al final del documento, para lo cual se reproduce entre comillas y se indica si vale o no vale suprimido o agregado, firmando dichas salvedades el respectivo funcionario encargado del registro. También, podrá hacerse las correcciones enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo.

El articulo 89 del mismo estatuto, señala que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, únicamente podrán ser alteradas por decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados; así pues, el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad.

Así las cosas y efectuadas las anteriores precisiones, se pretende con la presente acción, sea corregido el registro civil de nacimiento que reposa en el libro 4, folio 68 de la Registraduría del Municipio de Macaravita de Santander, en el que debe tenerse por nombre de soltera de **ELVA** CECILIA DUARTE SANCHEZ y no como allí se encuentra, esto es, **ELBA** CECILIA DUARTE SANCHEZ, además de la fecha de nacimiento, siendo lo correcto el 10 de agosto de 1948 y no el 7 de agosto de 1948.

Se aporta precisamente como prueba la copia fiel y exacta reproducción de su original, de dicho registro civil, en el que aparece como nombre ELBA CECILIA DUARTE SANCHEZ con fecha de nacimiento del 10 de agosto de 1948, contradiciendo por completo dicha información a la descrita en la cédula de ciudadanía No. 37.821.609, en el que fue aportado copia de la misma, con nombre de ELVA CECILIA DUARTE DE SILVA, con fecha de nacimiento del 7 de agosto de 1948, situación igual a la que se encuentra plasmado en el registro de defunción. .

De conformidad con el articulo 167 del código general del proceso, establece que le corresponde a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que pretenden les sean aplicados, de manera que es la parte interesada en la corrección del registro civil, puesto que tanto la cédula de ciudadanía como el registro de defunción refiere el nombre de ELVA CECILIA DUARTE DE SILVA, y como fecha de nacimiento el 07 de agosto de 1948.

Es indudable que una declaratoria como la que aquí se pretende, se encuentra directamente relacionada con la situación jurídica, esto es, identificar plenamente el estado civil de la actora, puesto que al definir su estado pondría en marcha el trámite sucesoral.

De tal manera que en aras de destrabar la situación que hoy presenta la parte actora, es preciso acceder a las pretensiones del escrito genitor, puesto que la corrección a definir sería el nombre de “ELVA” y como fecha de nacimiento el “7 de agosto de 1948”, esto, con base en la copia de la cédula de ciudadanía y el registro de defunción, puesto que a lo largo de su vida fue identificada con los datos que allí figura.

En mérito de lo expuesto, la Juez Once Civil Municipal de Bucaramanga, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la corrección del Registro Civil de Nacimiento que reposa en el libro 4, folio 68 en la registraduría del Municipio de Macaravita de Santander, en el sentido

de identificar como nombre “ELVA” y no como allí se estableció, al igual la fecha de nacimiento, siendo lo correcto el 10 de agosto de 1948 y no a lo allí indicado, para lo cual el funcionario encargado de hacer el registro deberá hacer en el mismo documento las salvedades de que trata el articulo 89 del Decreto 1260 de 1970, o en su defecto abrir un nuevo folio que contenga los datos consignados en el Registro de Defunción de la señora ELVA CECILIA DUARTE DE SILVA.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la entidad correspondiente para que procedan conforme a lo ordenado acompañando a costa de la parte interesada copia auténtica de esta sentencia, copa auténtica de los documentos que sirvieron de prueba dentro del presente asunto para tomar la presente decisión.

TERCERO: A costa de la parte interesada expídase copias auténticas de esta sentencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones en el libro virtual radicador, respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA CRISTINA TORRES MORENO
Juez